



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 4 de septiembre de 2025

Nota C-232-25

Licenciado Calderón:

Ref.: Alcance del artículo 6 de la Ley No. 146 de 15 de abril de 2020 “*Que establece normas generales para la expedición de licencias de conducir vehículos y dicta otras disposiciones*”

Me dirijo a usted en esta ocasión y, con nuestro acostumbrado respeto, en atención a su escrito presentado en esta Procuraduría el 26 de agosto del año en curso, a través de la cual nos consulta el alcance del artículo 6 de la Ley No. 146 de 15 de abril de 2020 “*Que establece normas generales para la expedición de licencias de conducir vehículos y dicta otras disposiciones*”, específicamente en lo concerniente a los requisitos para optar por las licencias de conducir tipo G y H.

En atención a su petición, debemos señalar que la Constitución Política de la República de Panamá, establece en el numeral 5 de su artículo 220, que son atribuciones del Ministerio Público, *servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos*.

En concordancia con el texto constitucional, el numeral 1 del artículo 6 ibidem de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, “*Que aprueba el Estatuto de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales*”, dispone que corresponde esta Procuraduría servir de consejera jurídica **a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto.**

En una correcta hermenéutica jurídica, la norma constitucional como la legal, son claras y disponen que, tanto la atribución, misión y función de la Procuraduría de la Administración, se sustentan en servir de consejera jurídica a los *servidores públicos administrativos*, que

Licenciado

LUIS CALDERÓN

Ciudad.

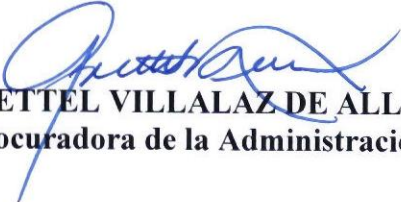
consultaren...

consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto que surja en el desempeño de su administración; mas no así, a los particulares (*Abogados litigantes*).

Dicho en otras palabras, de acuerdo al derecho patrio, la función de asesoría y consultoría jurídica que ejerce la Procuraduría de la Administración, **está limitado exclusivamente a los servidores públicos administrativos con mando y jurisdicción** que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento a seguir en un caso en concreto.

En este sentido y, con un correcto apego legal a la Constitución Política de la República y, a nuestro Estatuto Orgánico, vemos que este supuesto de ley, en el caso que nos ocupa no se configura, habida cuenta que quien promueve no es un servidor público en los términos señalados, razón por la cual, no es dable para este Despacho acceder a lo solicitado.

Atentamente,


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdeA/ca
Exp. C-214-25